



JOSÉ R. GUTIERREZ

CONSTITUCION

POLÍTICA

DE

1868.



IMPRESA DE LA UNION AMERICANA; CALLE DE INGAVI N. 217.

JOSÉ R. GUTIERREZ

Clas 34-342 (84)

CONSTITUCION

POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE BOLIVIA,

SANCIONADA

EN

1868.

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.º El Ejecutivo mandará imprimir el competente número de ejemplares de la Constitución del Estado, para su distribución en todos los Departamentos de la República.

2.º Se prohíbe la reimpresión de la Constitución sin previa licencia del Ejecutivo, debiendo los infractores de esta ley quedar sujetos a las prescripciones del Código Penal.

3.º Todos los ejemplares de la Constitución llevarán, á la vuelta de la carátula, este Decreto y la firma autógrafa del Ministro de Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de Sesiones en La Paz, a 23 de Setiembre de 1,868.—José R. Taborga *Presidente*.—José Manuel Gutiérrez *Diputado Secretario*.—Santiago Soruco *Diputado Secretario*.

(L. del S.) Palacio del Supremo Gobierno, en La Paz de Aya-
cuelho a 2 de Octubre de 1,868.—*Ejecútese*.—MARIANO MELGAREJO
—El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores, Jefe del
Gabinete—MARIANO DONATO MUÑOZ—Es conforme—El Oficial Mayor—
Juan Francisco Velarde.

M. D. Muñoz

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA.

SECCION 1.^a

DEL TERRITORIO, GOBIERNO Y RELIJION.

Art. 1.º — La República de Bolivia es la asociacion política de todos los bolivianos, los cuales forman una nacion soberana, libre e independiente.

Art. 2.º — El territorio se divide en Departamentos, Provincias y Cantones. Una lei especial arreglará la division territorial.

Art. 3.º — El Gobierno de la República es popular representativo, democrático, bajo la forma de unidad.

Art. 4.º — La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.

Art. 5.º — La division, independencia y armonía de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los bolivianos y de las garantías que esta Constitución reconoce.

SECCION 2.º

DE LOS BOLIVIANOS Y DE LA CIUDADANÍA.

Art. 6.º — Los bolivianos lo son por nacimiento o por naturalizacion.— La calidad de boliviano por naturalizacion se adquiere conforme a las leyes.

Art. 7.º — Son ciudadanos los bolivianos que reúnen las calidades y condiciones que prescriben las leyes.

Art. 8.º — Todo boliviano está obligado a defender la Patria cuando sea llamado por la lei, y a contribuir a los gastos públicos.

SECCION 3.º

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS.

Art. 9.º — Todo hombre es libre en Bolivia; la esclavitud no existe ni puede existir en su territorio.

Art. 10.º — Todo hombre goza en Bolivia de los dere-

chos civiles. El ejercicio de estos derechos se regula por la lei civil.

Art. 11. ° — Todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él y de salir, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.

Art. 12. ° — Todo hombre tiene derecho al trabajo y al ejercicio de cualquiera industria licita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, ni mas condicion que la de firmar sus escritos; de enseñar bajo la vijilancia del Estado, sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad.

Art. 13. — La propiedad de todo invento útil en cualquier jénero de industria, o de su perfeccionamiento o importacion en la República, es igualmente inviolable. La lei garantiza a su autor un privilejio esclusivo temporal o una indemnizacion previa, para el caso de popularizarse el secreto.

Art. 14. — Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado, sino en los casos y segun las formas establecidas por la lei; ni ser juzgado por otros jueces que los naturales de su propio fuero y establecidos con anterioridad por la lei. Tampoco podrá serlo por comisiones especiales.

Art. 15. — Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados: lo es igualmente el domicilio particular, salvos los casos determinados por las leyes.

Art. 16. — La propiedad es inviolable: a nadie se le puede privar de ella sino en virtud de sentencia fundada en lei, o por causa de utilidad pública, calificada conforme a las leyes y previa indemnizacion.

Art. 17. — Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los casos de asesinato, parricidio y traicion a la Patria, entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos esteriorez en caso de guerra. Esta disposicion es estensiva a los in-

dividuos del Ejército permanente en los delitos comunes; mas en los casos de infraccion de la disciplina militar, serán juzgados y penados con arreglo a sus propias ordenanzas.

Art. 18.—Todo contrato o compromiso contraido por el Estado, conforme a las leyes, es inviolable.

Art. 19.—La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de lei.

Art. 20.—Las garantías individuales que esta Constitucion establece, no podrán suspenderse sino en el caso de conmocion interior y previo decreto espedido por el Gobierno, en Consejo de Ministros. En este caso, la suspension de las garantías constitucionales no importará otra cosa que la facultad de obrar en el sentido que demanden las circunstancias, al solo y esclusivo objeto de tomar las medidas necesarias para comprimir la conmocion.

Art. 21.—En cuanto a las personas, el Ejecutivo tendrá la facultad de trasladarlas de un punto a otro de la Nacion, o la de arrestarlas y ordenar su juzgamiento, sometiéndolas a los jueces naturales de su propio fuero. El confinamiento y el arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior.—Tampoco podrá hacerse el confinamiento a lugares mal sanos, ni a mayor distancia que a la de cincuenta leguas.

Art. 22.—Terminada la conmocion interior, quedará de hecho en plena vijencia el imperio de la Constitucion.

Art. 23.—Queda prohibida para siempre la pena de azotes, y bajo ningun pretexto es permitido emplear el tormento ni otro jénero de mortificaciones.

Art. 24.—Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negacion de otros

derechos o garantías que, sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del Gobierno.

SECCION 4.^a

DE LA SOBERANÍA.

Art. 25.—La Soberanía de la Nación emana del Pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

Art. 26.—La Nación delega el ejercicio de su Soberanía a tres altos poderes que constituyen la base fundamental de su Gobierno: el Poder Lejislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Art. 27.—El Pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedicion.

SECCION 5.^a

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 28.—El Poder Lejislativo se ejerce por dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, nombrados unos y otros por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos.

Art. 29.—Los Senadores y Representantes son en todo tiempo inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30.—No podrán ser aprehendidos, demandados ni

citados judicialmente desde el día de su proclamacion, durante las sesiones y cuarenta dias despues, salvo INFRAGANTI delito sujeto a pena corporal. En este caso, se dará cuenta inmediatamente a la Cámara a que pertenciere, la que autorizará o negará la continuacion del arresto.

Art. 31.—No estando reunidas las Cámaras, el arresto por INFRAGANTI delito, lo guardará el Diputado en su propia casa, comprometiendo por seguridad su palabra de honor para presentarse en juicio el día en que termine su inmunidad.

Art. 32.—El Poder Ejecutivo convocará, cada los años, las Cámaras para su reunion el día 6 de Agosto en la Ciudad SUCRE, Capital de la República.—No habiendo convocatoria, los Diputados se reunirán espontáneamente en el período, día y lugar señalados. Los que en ambos casos dejaren de concurrir sin causa justificada, serán, por este solo hecho, declarados indignos de la confianza nacional.

Art. 33.—El Poder Ejecutivo podrá convocar al Cuerpo Lejislativo a reunion ordinaria o extraordinaria a otro punto del designado, siempre que lo exijan circunstancias especiales.

Art. 34.—Las sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa, a juicio del Cuerpo Lejislativo o a peticion del Ejecutivo.

Art. 35.—Los Senadores y Representantes son reelegibles, con derecho de renuncia de la reeleccion inmediata. Cuando el Poder Lejislativo fuere extraordinariamente convocado, se ocupará solamente de los asuntos para los que se haya hecho la convocatoria y de otros que el Ejecutivo quiera someter a su deliberacion.

Art. 36.—Corresponde esclusivamente al Cuerpo Lejislativo la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas y abrogarlas.

Art. 37.—Pueden presentar proyectos de lei:

- 1.º los Representantes y Senadores.
- 2.º el Poder Ejecutivo.
- 3.º la Corte Suprema únicamente en materias de Legislacion y administracion de justicia.

Art. 38.—Si la lei fuere aprobada por ambas Cámaras, se dirijirán tres ejemplares al Ejecutivo para su sancion. Si el Ejecutivo no tuviere que hacer observacion alguna, le dará su sancion con esta fórmula—**Ejecútese.**—Discutida y aprobada una lei en una de las Cámaras, se pasará inmediatamente a la otra para igual objeto.

Art. 39.—En la promulgacion de las leyes, el Ejecutivo hará uso de la siguiente fórmula—

“N. N., Presidente de la República, hago saber a la Nacion que el Poder Legislativo ha dictado la siguiente lei:

(Aquí el testo).

Por tanto mando a todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir.”

Art. 40.—Cuando el Poder Ejecutivo encuentre motivos para observar la lei votada, lo hará en el término de diez dias; pasados éstos, la lei se reputará sancionada, a no ser que el término fijado en este artículo, sea interrumpido por la clausura de las sesiones. En este caso, el Gobierno presentará la lei observada a la próxima legislatura, dentro de los primeros diez dias.

Art. 41.—Si las Cámaras reunidas se conformaren con las observaciones del Ejecutivo, quedará sin efecto la lei observada. Si por el contrario, insistieren en ella con el apoyo de dos tercios de votos de los diputados de la Sala, será únicamente comunicada al Ejecutivo para su sancion y promulgacion. Si éste no lo hiciere, servirá de suficiente promulgacion la insercion de la lei en el “Redactor.”

Art. 42.—El derecho de observacion concedido al Ejecutivo, no podrá jamas estenderse a las reformas de la Constitucion del Estado.

Art. 43.—Las leyes pueden tener su orijen en cualquiera de las Cámaras, escepto las que establecen y suprimen contribuciones, empréstitos y fondos para la amortizacion de la deuda pública, que deben ser iniciadas en la Cámara de Representantes.

Art. 44.—Toda lei debe ser votada por la mayoría absoluta de las respectivas Salas, escepto aquellas que segun esta Constitucion, deben ser votadas por dos tercios de sufragios.

Art. 45.—En todos los casos en que una de las Cámaras rechaze, adicione o modifique el proyecto aprobado por la Cámara en que ha tenido su orijen, ésta, juzgando no fundadas las adiciones, modificaciones o reparos hechos a la lei, podrá insistir por una sola vez con nuevas razones.

Art. 46.—Cuando hubiere insistencia en los pareceres de una y otra Cámara, se reunirán ambas al solo efecto de votar la lei.

SECCION 6.ª

DE LAS CÁMARAS REUNIDAS EN CONGRESO.

Art. 47. Corresponde a las Cámaras reunidas en Congreso;

1. ° abrir y cerrar sus sesiones y prorogarlas;
2. ° hacer el escrutinio de los sufragios en la eleccion de Presidente de la República; verificarla, en su caso, conforme a la lei y proclamar la eleccion;
3. ° recibir el juramento al Presidente de la República y admitir su renuncia o negarla;

4.º examinar y aprobar los gastos de la administración del bienio anterior, con vista de los estados que le pasen los respectivos Ministros, y decretar el Presupuesto del siguiente;

5.º prestar o negar la aprobación a los Tratados públicos y Concordatos celebrados por el Ejecutivo;

6.º decretar la guerra o la paz con vista del mensaje y de los datos que le pase el Poder Ejecutivo;

7.º reconsiderar las leyes observadas por el Poder Ejecutivo;

8.º reconsiderar los proyectos de lei aprobados por ambas Cámaras, cuando se propusieren adiciones o modificaciones en que no hayan convenido según su reglamento;

9.º trasladar sus sesiones a otro lugar, a causa de conmoción interior o guerra exterior.

Art. 48.—La elección de Presidente de la República en los casos de la atribución segunda del precedente artículo, se hará por sufragio secreto.

SECCION 7.º

DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Art. 49.—La lei electoral determinará las calidades que se requieren para ser Senador y el número de miembros de que se compondrá el Senado.

Art. 50.—La duración de los Senadores será de cuatro años, renovándose por suerte la mitad en el primer bienio y la fracción que quedare en el segundo.

Art. 51.—Son atribuciones del Senado:

1.º conceder premios, honores y condecoraciones a los pueblos, corporaciones o personas, por eminentes servicios prestados a la Patria;

2.ª nombrar a los Vocales de la Corte Suprema, de las ternas que le pase el Poder Ejecutivo;

3.ª proponer ternas al Poder Ejecutivo para Arzobispo, Obispos, Dignidades eclesiásticas y Canónigos;

4.ª nombrar a los Jenerales del Ejército, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo;

5.ª juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal Jeneral, y aplicarles la correspondiente responsabilidad;

6.ª sujetar a juicio al Presidente de la República y Ministros de Estado, por acusacion de la Cámara de Representantes.

En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos formará sentencia al solo efecto de la suspension del funcionario, pasando la causa a la Corte Suprema de Justicia para que haga el juzgamiento conforme a las leyes.

Art. 52.—El Senado en el juzgamiento de los Ministros de la Corte Suprema, fallará definitivamente, aplicando la responsabilidad o la pena correspondiente a la culpa o delito, conforme a las leyes.

Art 53.—Cerradas las sesiones del Congreso, el Senado para juzgar y fallar en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 5.ª y 6.ª del artículo 51, podrá continuar en las suyas, como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorogarse por mas de treinta dias.

SECCION 8.ª

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Art. 54.—La lei electoral determinará las calidades y el número de Representantes, tomándose por base la poblacion.

Art. 55.—Los Representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por mitad en cada bienio. La primera renovacion se hará por suerte, y la fraccion que quedare se renovará en el bienio siguiente.

Art. 56.—Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.º iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el art. 43;

2.º nombrar los Majistrados de las Cortes Superiores y los Cancelarios de las Universidades, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo;

3.º rehabilitar a los que hubieren perdido el derecho de ciudadanía;

4.º acusar por sí o a instancia de parte ante el Senado, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y a los majistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

5.º fijar el peso, lei, tipo y denominacion de la moneda y determinar las pesas y medidas.

SECCION 9.º

DISPOSICIONES COMUNES A ÁMBAS CÁMARAS.

Art. 57.—Son atribuciones comunes a ambas Cámaras:

1.º Calificar las credenciales de los Diputados y decretar la eleccion del número que deba reemplazar a la fraccion saliente;

2.º Conceder amnistías, mas no indultos, sino a peticion del Ejecutivo;

3.º Iniciar la division territorial;

4.º Iniciar o promover la supresion o creacion de destinos públicos, asignándoles la correspondiente dotacion;

5.ª Las Cámaras no podrán dar resolución alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, los presentes podrán reunirse al solo efecto de llamar a los ausentes, de examinar y resolver sobre las dimisiones y excusas, y hacer concurrir a los suplentes.

SECCION 10.ª

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 58.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y por los respectivos Ministros de Estado, que forman su Gabinete, presidido por uno de los Ministros que lo componen, y que haya sido nombrado con este carácter por el Presidente de la República.

Art. 59.—El Presidente de la República es solidaria y mancomunadamente responsable, con cada uno de los respectivos Ministros de Estado, por todos los actos de su administración.

Art. 60.—Para ser Presidente de la República se requiere: 1.º ser boliviano de nacimiento; 2.º tener mas de treinta y cinco años de edad; 3.º ser ciudadano en ejercicio; y 4.º no haber sido condenado a pena corporal o infamante por los Tribunales del fuero comun.

Art. 61.—El Presidente de la República será elegido por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La lei arreglará esta eleccion.

Art. 62.—Las actas de escrutinio de la eleccion se remitirán directamente al Presidente del Congreso, por los Presidentes de los respectivos distritos electorales de toda la República.

Art. 63.—El candidato que reuna la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República hubiese obtenido la pluralidad absoluta del total de votos, el Congreso, en sesion permanente y pública, hará la elección de entre los tres que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Si del resultado del escrutinio de esta elección, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los Diputados concurrentes, la votacion posterior se contraerá a los dos que hayan obtenido mayoría relativa, debiendo repetirse por tres veces la votacion y escrutinio, por si alguno de los dos obtenga las dos terceras partes de votos. En caso contrario decidirá la suerte.

Art. 64.—Ninguno de los actos comprendidos en el precedente artículo podrá tener lugar sin que se hallen presentes, al ménos, las dos terceras partes de Diputados, del total que componen ambas Cámaras.

Art. 65.—La elección de Presidente de la República hecha por los pueblos o por el Congreso con arreglo al artículo 63, será proclamada inmediatamente y se anunciará a la Nación por medio de una lei.

Art. 66.—El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años, con derecho a reelección por otro período.

Art. 67.—Cuando en el intermedio del período constitucional faltare el Presidente de la República por renuncia, destitucion, inhabilidad o muerte, será reemplazado por el Consejo de Ministros, el cual, en el término preciso de quince dias, expedirá las órdenes necesarias para la elección del Presidente, que deberá verificarse dentro de los siguientes cuatro meses. El Congreso, en este caso, se instalará a los 40 dias despues de la elección de Presidente.

Art. 68.—Cuando el Presidente de la República tenga que ausentarse del territorio, en caso de guerra exterior, el Gobierno recaerá tambien en el Consejo de Ministros.

Art. 69.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1.º sancionar las leyes con esta fórmula—“Ejecútese”;
- 2.º observarlas por una sola vez;
- 3.º expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes y decretos, cuidando de no alterar su espíritu;
- 4.º hacer cumplir las sentencias de los Tribunales;
- 5.º presentar al Senado ternas para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a la Cámara de Representantes para Vocales de las Cortes Superiores de Distrito y para Cancelarios.
- 6.º conmutar la pena de muerte;
- 7.º conceder jubilaciones, retiros y montepíos, conforme a las leyes; mas no pensiones de pura gracia;
- 8.º ejercer el Patronato Nacional en la Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas;
- 9.º hacer la presentación del Arzobispo y Obispos, escojiendo uno de la terna propuesta por la Cámara de Senadores.
- 10.º nombrar Dignidades y Canónigos de entre los propuestos en terna por la Cámara de Senadores, pudiendo hacerlo por sí no estando ésta reunida;
- 11.º conceder o negar el pase a los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos pontificios;
- 12.º nombrar a todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no esté reservado por esta Constitución a otro Poder;
- 13.º admitir su renuncia y nombrar interinamente a los que deban ser elejidos o propuestos por otro Poder.
- 14.º convocar las Cámaras en los períodos señalados por esta Constitución, y extraordinariamente cuando lo exija el bien de la República;
- 15.º asistir a las sesiones con que el Cuerpo Lejislativo abre y cierra sus trabajos;
- 16.º conservar y defender la seguridad interior y exterior del Estado, conforme a la Constitución;

17. ^o organizar, distribuir y disponer de la fuerza armada permanente;

18. ^o declarar la guerra conforme al art. 47, atribucion 6. ^o

19. ^o proponer al Senado ternas para Jenerales con informe de sus servicios;

20. ^o conferir, solo en el campo de batalla en guerra extranjera, el título de Jeneral a nombre de la Nacion;

21. ^o conceder conforme a la lei, privilejio esclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen en la República procedimientos o métodos útiles a la ciencia o a las artes, o indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccionamiento o importacion;

22. ^o conceder amnistías, pero no indultos;

23. ^o dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos y Consulares, y recibir iguales funcionarios;

24. ^o celebrar Concordatos y Tratados de Paz, Comercio, Navegacion, Amistad y cualesquiera otros con aprobacion del Congreso;

25. ^o cuidar de la recaudacion e inversion de las rentas públicas y de la administracion de los bienes nacionales, con arreglo a la lei.

Art 70.—El Presidente de la República, en la apertura de las sesiones de las Cámaras, presentará un mensaje en que manifieste el estado de la Nacion, indicando las mejoras y reformas que pudieran hacerse en los diferentes ramos de la administracion pública.

SECCION 11. ^o

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Art 71.—Para el despacho de todos los negocios de la

administración pública, habrá un competente número de Ministros de Estado.

Art. 72.—Para ser Ministro de Estado, se requiere: 1.º ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2.º no haber sido condenado a pena corporal o infamante por los Tribunales del fuero común.

Art. 73.—Las órdenes y actos del Presidente de la República, fuera de aquellos por los cuales nombra y separa a los Ministros del Despacho, deben ser rubricados por él mismo y firmados por el Ministro respectivo, reconocido previamente como tal; los actos del Presidente de la República, sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Art. 74.—Los Ministros de Estado, no siendo Diputados, podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo en la discusión de las leyes, solo con voz deliberativa.

Art. 75.—Los Ministros de Estado informarán a cada Legislatura, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen convenientes, y en el curso de las sesiones darán a las Cámaras los datos e informes que se les pidan por los Diputados, sobre los negocios de su despacho.

Art. 76.—El Presidente de la República y los Ministros de Estado, no podrán salir del territorio de la República, después de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones el Congreso que se reúna después de la cesación del Presidente.

SECCION 12.ª

DEL PODER JUDICIAL.

Art 77.—La justicia se administra por los Tribunales y juzgados que las leyes establecen.

Art. 78.—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Vocales y el Fiscal Jeneral. Sus miembros, con escepcion del Fiscal Jeneral, serán nombrados por el Senado, conforme a lo dispuesto en el art. 51, atribucion 2.ª

Una lei especial determinará las calidades que deben tener los Majistrados de los Tribunales, los Jueces inferiores, así como las de los agentes del Ministerio público.

Art. 79.—Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, a lemas de las que le señalan las leyes: 1.ª conocer de los recursos de nulidad, conforme a las leyes, y fallar, al mismo tiempo, en los asuntos civiles sobre la cuestion principal cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta: 2.ª conocer de los negocios de puro derecho, cuya decision dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes: 3.ª conocer de las causas de traicion, concusion y de todas las demas criminales contra el Presidente de la República y los Ministros de Estado, cuando sean sometidos a juicio por la Asamblea: 4.ª conocer de las causas de responsabilidad de los Ministros y Agentes Diplomáticos, de los Prefectos, Vocales de las Cortes Superiores y Fiscales de Distrito, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 80. Ningun majistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso sino en casos determinados por las leyes; tampoco podrá ser trasladado no siendo por su espreso consentimiento.

Art. 81.—La publicidad en los juicios es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando se interesen la moral o el órden público.

Art. 82.—El Ministerio público se ejercerá, a nombre de la Nacion, por el Cuerpo de Fiscales y demas funcionario^s que designan las leyes.

SECCION 13.^o

DE LA MUNICIPALIDAD.

Art. 83.—Los intereses locales serán representados por las Municipalidades.

Art. 84.—Los miembros de las Municipalidades serán elejidos por el voto directo de los pueblos.

Art. 85.—La lei orgánica de municipalidades determinará las atribuciones y el modo de funcionar de estas corporaciones.

SECCION 14.^o

DEL RÉJIMEN INTERIOR.

Art. 86.—El Gobierno político de los Departamentos, Provincias y Cantones de la República reside en los funcionarios que designa la lei. Ella determinará las calidades que deben tener, su nombramiento, atribuciones y duracion.

SECCION 15.^o

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 87.—Habrà en la República un Ejército permanente de línea, destinado a la conservacion del órden, a la respetabilidad de las garantías sociales y a la defensa de la independencia e integridad nacional.

Art. 88.—La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun caso puede deliberar y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares.

Art. 89.—Habrà tambien cuerpos de Guardia Nacional

en cada Departamento, sujetos a las autoridades políticas. Su organizacion y deberes se determinarán por una lei.

Art. 90.—Los que no son bolivianos de nacimiento no podrán ser empleados en el Ejército en la alta clase de Jenerales.

SECCION 16.^ª

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 91.—Todos los que tienen la iniciativa de las leyes pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos artículos de esta Constitucion. Si la proposicion fuere apoyada por la quinta parte, a lo ménos de los miembros concurrentes, y admitida a discusion por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de lei: calificada de necesaria la enmienda o adicion por el voto de los dos tercios de los miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar.

Art. 92.—En las primeras sesiones de la Lejislatura siguiente se considerará la enmienda o adicion aprobada en el Congreso anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de esta Constitucion, y se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente período.

Art. 93.—El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se estiende a la forma de Gobierno, a la Independencia ni a la Religion del Estado.

Art. 94.—Solo el Congreso podrá resolver cualesquiera

dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Art. 95.—Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, éstas con preferencia a los decretos y éstos a las resoluciones.

Art. 96.—Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. ° Esta Constitución tendrá fuerza obligatoria desde el día de su promulgación, para la que se señala el día 1. ° del mes de noviembre próximo.

2. ° La primera Legislatura ordinaria, que principiará el día 6 de Agosto de 1870, hará el escrutinio y proclamación del Presidente Constitucional de la República, para cuya elección el Ejecutivo expedirá con la anticipación necesaria las órdenes convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación, ejecución y cumplimiento.

Sala de Sesiones en La Paz de Ayacucho, a 17 de Setiembre de 1868.

Mannel José Rivera—PRESIDENTE, Diputado por Santa-Cruz.

José Raimundo Taborga—VICE-PRESIDENTE, Diputado por el Beni.

José R. Gutiérrez, Diputado por La Paz.

Ricardo Mujía, Diputado por la Capital de la República.

Pablo J. Puértas, Diputado por Oruro.

Martin Castro, Diputado por Potosí.

Napoleon Raña, Diputado por Tarija.

José M. Ravelo, Diputado por Oruro.

Manuel A. Castedo, Diputado por Santa-Cruz.

- José N. Burgoa, Diputado por Mejillónes.
Rufino Továr, Diputado por Oruro.
José Dulon, Diputado por Sucre.
Pedro Terrázaz, Diputado por Potosí.
Juan J. Valdivia, Diputado por La Paz.
Juan J. Chopitea, Diputado por Chuquisaca.
José Manuel Solís, Diputado por Cochabamba.
Pedro I. Arce, Diputado por Cobija.
Miguel Antonio Ruiz, Diputado por Santa-Cruz.
Ángel Dalence, Diputado por Oruro.
José María Quiroga, Diputado por Cochabamba.
Silvestre Valenzuela, Diputado por Cochabamba.
Calisto Clavijo, Diputado por La Paz.
Benigno Ulloa, Diputado por Tarata.
Teodomiro Camacho, Diputado por La Paz.
Mannuel Saíuz, Diputado por Cochabamba.
Federico Díez de Medina, Diputado por La Paz.
Jorje Delgadillo, Diputado por Chuquisaca.
Mannuel A. Serrano, Diputado por Potosí.
Cesferino Méndez, Diputado suplente por el Departamento de Chuquisaca.
Nicolas Sanz, Diputado suplente por Chuquisaca.
José María Suárez, Diputado por Mejillónes.
Anselmo Guardia, Diputado por el Beni.
Ángel M. Zevállos, Diputado por Tarata.
Bartolomé Aillon, Diputado por Potosí.
Lúcas Pardo de Figueroa, Diputado por Cochabamba.
Hermenejildo Simbron, Diputado por La Paz.
José María Castañeira, Diputado por el Departamento de Tarata.
José María Cladera, Diputado propietario por el Departamento de Tarata.

Mariano Ramallo, Diputado por Chuquisaca.

Saturnino Erqueiza, Diputado suplente por Potosí.

Isaac Tamayo, Diputado por La Paz.

José Arze, Diputado por Tarija.

Benjamin Carrasco, Diputado por Tarata.

Félix A. Revilla, Diputado por Potosí.

Ildefonso Lagrava, Diputado por Potosí.

Andrés Molina, Diputado por Tarija.

Samuel Campero, Diputado por Tarija.

Lúcas Palacios, Diputado por La Paz.

José Manuel Gutiérrez—SECRETARIO,—Diputado por Cochabamba.

Santiago Soruco—SECRETARIO,—Diputado por Potosí.

[L. S.]—Palacio del Supremo Gobierno en La Paz de Ayacucho a 1.º de Octubre de 1868.

EJECÚTESE.

[Firmado]—MARIANO MELGAREJO.

(Refrendado)—El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores, Jefe del Gabinete—MARIANO DONATO MUÑOZ.

(Refrendado)—El Ministro de Hacienda—MANUEL DE LA LASTRA.

(Refrendado)—El Ministro de la Guerra—NICOLAS RÓJAS.

(Refrendado)—El Ministro del Culto e Instrucción Pública—MANUEL JOSÉ RIBERA.

Es conforme—El oficial mayor—*Juan Francisco Velarde.*